

## NOTA DE INFORMACIÓN REFERENCIAL

**23/2022-2023-GFDD/ASISP/DIDP**

**TIPOS DE CANON EN ARGENTINA, BOLIVIA, COLOMBIA,  
ECUADOR Y PERU.**

**ESTADÍSTICAS E INGRESO ECONÓMICO POR ACTIVIDAD  
TURÍSTICA**

Grupo Funcional de Documentación Digital

Lima, 9 de setiembre de 2022

## **PRESENTACIÓN**

El Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal ha elaborado la Nota de Información Referencial 23/2022-2023-GFDD/ASISP/DIDP, con el objetivo de brindar información que pueda servir de apoyo a los órganos parlamentarios.

El presente documento brinda información y legislación obtenida de fuentes oficiales disponibles sobre el tema, relacionados a los tipos de canon existentes y a data estadística sobre el ingreso económico por concepto de la actividad turística.

## I. MARCO CONCEPTUAL

### • Definición de Canon<sup>1</sup>

#### 1. Adm. y Fin.

Renta o cantidad pagada de forma periódica a cambio de la utilización y disfrute de una cosa de propiedad pública.

Presentan muy variadas denominaciones como canon de superficie de minas, canon de saneamiento de aguas, etc.

### • Otras Definiciones

#### **Recursos Turísticos<sup>2</sup>**

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo define los recursos turísticos del siguiente modo:

Los recursos turísticos: Según la Ley General de Turismo Nro. 29408, se entiende por recurso turístico "a las expresiones de la naturaleza, la riqueza arqueológica, expresiones históricas materiales e inmateriales de gran tradición y valor que constituyen la base del producto turístico". En esa misma línea, en el presente manual se considera que los recursos turísticos son bienes o elementos naturales, culturales y humanos, materiales o inmateriales, muebles o inmuebles, existentes en un territorio y que, por sus características especiales, tienen un potencial turístico que podría captar el interés de los visitantes.

Los recursos turísticos se clasifican en recursos naturales y recursos culturales<sup>3</sup>

Los recursos turísticos se dividen en naturales y culturales, estos últimos a su vez se clasifican en históricos y contemporáneos. Recurso turístico natural será todo elemento geomorfológico, biofísico o la mezcla de ambos, cuyas características lo hagan susceptible de ser visitado por turistas. Dependen, en cuanto a su abundancia y distribución de las características físicas naturales; no son susceptibles de ser creados por el hombre pero sí aceptan modificaciones provenientes del mismo. Recurso turístico cultural será todo elemento creado por el hombre que contenga atractivos capaces de interesar al visitante; estos atractivos pueden ser históricos o contemporáneos. Los históricos se refieren a todos aquellos que sean una manifestación de la cultura de otra época. Los contemporáneos son los recursos creados por el hombre en el momento actual con una finalidad preestablecida y dependen de su inventiva. Estos a su vez se subdividen en comerciales y no comerciales; la diferencia radica en que los comerciales tienen un fin inmediato de lucro, mientras que el objetivo de los no comerciales es manifestar y difundir la cultura o prestar un servicio público.

---

<sup>1</sup> Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (DPEJ). Real Academia Española. Disponible en: <https://dpej.rae.es/>

<sup>2</sup>Ministerio del Comercio Exterior y Turismo. Manual para la elaboración y actualización del inventario de recursos turísticos: 2018.

Disponible en:

[https://www.mincetur.gob.pe/wp-content/uploads/documentos/turismo/consultorias/directoriosManuales/Manual\\_para\\_la\\_Elaboracion\\_y\\_actualizacion\\_del\\_inventario\\_de\\_recursos\\_turisticos.pdf](https://www.mincetur.gob.pe/wp-content/uploads/documentos/turismo/consultorias/directoriosManuales/Manual_para_la_Elaboracion_y_actualizacion_del_inventario_de_recursos_turisticos.pdf)

<sup>3</sup> GARCÍA Silberman, Ana. "Clasificación de los recursos turísticos" Instituto de Investigaciones Geográficas de la Universidad Nacional Autónoma de México I(México. 1970). Ver:

[http://www.igeograf.unam.mx/Geodig/antologia/index.html/pdf/2\\_garcia.pdf](http://www.igeograf.unam.mx/Geodig/antologia/index.html/pdf/2_garcia.pdf)

## Recursos Naturales<sup>4</sup>

En el sentido más amplio de la palabra, los recursos naturales son definidos como los elementos o bienes de la naturaleza que el hombre puede aprovechar para satisfacer sus necesidades. Por otro lado, toda forma de vida, sea vegetal o animal, sólo puede mantenerse mediante el consumo de bienes naturales, y de éstos el más esencial es el Sol, principal fuente de energía para todo organismo viviente.

Asimismo, tampoco es dable considerar a los recursos en términos puramente de sustento vital, ya que es tal la riqueza y diversidad de sustancias terrestres que cubre todas las actividades humanas. Lo que demarca al hombre de las demás especies es que puede elegir cuáles recursos utiliza y en qué cantidad. Desde el punto de vista más formal, los recursos naturales pueden ser considerados como aquellos elementos de la naturaleza que en su estado natural son valiosos y que, mediante la tecnología que se disponga en un momento dado, pueden ser debidamente utilizados por el hombre.

## II. MARCO CONSTITUCIONAL

La Constitución Política de 1993 reconoce el derecho de las poblaciones, en cuyos territorios se ubican los recursos naturales, a percibir una participación preferente de los ingresos fiscales y rentas que el Estado obtiene por la explotación de los recursos naturales, por medio de la distribución de recursos presupuestales por concepto de canon, a los gobiernos sub nacionales (gobierno regional y municipalidades).

Artículo 77. La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: gobierno central e instancias descentralizadas. El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización. Corresponden a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon.

Establece que la participación (de los territorios donde existen recursos naturales) “debe ser adecuada en relación al total de ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales”, a diferencia de lo que disponía la Constitución de 1979 que señalaba que “era una parte de la renta que se producía para quien explotaba el recurso”. (RUBIO: 1999, 436, 437<sup>5</sup>)

El precitado jurista (1999, 442) indica que la denominación *canon*, para el caso de la precitada participación, no es un nombre feliz porque, generalmente, éste consiste en una ‘prestación pecuniaria periódica que grava una concesión gubernativa o un disfrute en el dominio público (...) y, aquí, no estamos ante ninguna de las dos hipótesis’.

Por su parte, Bernales Ballesteros<sup>6</sup> (1999, 396-397) dice que la participación de las circunscripciones “en los ingresos y rentas obtenidos por el Estado gracias a la

---

<sup>4</sup> Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego. Los recursos naturales del Perú. Oficina Nacional de Evaluación de Recursos Naturales. Diciembre. 1985.  
Disponible en: <https://repositorio.ana.gob.pe/handle/20.500.12543/1023>

<sup>5</sup> RUBIO CORREA, Marcial. Estudio de la Constitución Política de 1993. Lima. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1999, Tomo 3.

<sup>6</sup> BERNALES BALLESTEROS, Enrique. La Constitución de 1993. Análisis comparado. Lima: Editora Rao. Quinta edición.

explotación (...) es adecuada, porque tiene por finalidad redistribuir los ingresos fiscales y favorecer a las poblaciones de los territorios en los que están los yacimientos naturales, generalmente regiones postergadas en su desarrollo y con escasa asignación de recursos fiscales”. Considera también que la denominación *canon* constituye un error, por cuanto “el canon normalmente es un pago que se hace por unidad de medida territorial de una concesión o permiso otorgado, esté o no en explotación. La participación en ingresos verdaderamente producidos no tiene que ver con esta definición y, por consiguiente, debería utilizarse un nombre más apropiado”.

Sobre la materia, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 0048-2004-PI/TC<sup>7</sup>, ha señalado que el canon, acorde a lo dispuesto constitucionalmente, es una compensación del Estado proveniente de ingresos ya recaudados, por la explotación de recursos naturales de sus circunscripciones.

51. En nuestro ordenamiento jurídico, el canon ha sido previsto constitucionalmente en el artículo 77, como el reconocimiento del derecho que le asiste a los gobiernos locales y regionales para recibir una porción de lo recaudado en beneficio de su comunidad; debiendo calcularse, sobre la base de la totalidad de ingresos y rentas provenientes de la explotación de recursos naturales de sus circunscripciones.

52. Por consiguiente, no se trata de un pago, sino de una compensación del Estado a los Gobiernos Regionales y Locales respecto a la distribución de ingresos ya recaudados. En nuestro país coexisten 6 tipos de canon, a saber: minero, petrolero, pesquero, forestal, gasífero y de hidrocarburos. En el caso del canon minero, la compensación será la distribución de los ingresos recaudados a las zonas donde se explotan los recursos minerales, garantizándose la participación directa de la población local en el beneficio del reparto. Medida que se justifica porque dicha población será la que recibirá el mayor impacto cuando estos recursos se agoten.

53. Como se advierte, la regalía es la contraprestación del titular de la concesión minera a los gobiernos regionales y locales por la explotación de recursos naturales no renovables, justificada en la necesidad de la Nación de recibir beneficios de sus propios recursos antes de que se agoten. En tanto que, el canon, es la participación de la renta económica ya recaudada dispuesta por el Estado a favor de los gobiernos regionales y locales de las zonas de explotación de recursos.

A mayor abundamiento, en la Sentencia 1037/2020. Expediente 00006-2019-PI/TC<sup>8</sup>, indica que la previsión por concepto de canon es un contenido necesario de la Ley de Presupuesto del sector público.

68. La Constitución modula también el contenido material de la Ley del Presupuesto de la República cuando establece que corresponde a esta priorizar la educación (artículo 16); tener dos secciones: gobierno central e instancias descentralizadas (artículo 77); asignar equitativamente los recursos (artículo 77); adoptar un criterio descentraliza (artículo 188); prever el canon (artículo 77); respetar el equilibrio presupuestal (artículo 78); contener una partida destinada al servicio de la deuda pública (artículo 78); contener una partida destinada al servicio de la deuda pública (artículo 78); e incluir los recursos para atender el pago de los efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú (artículo 172).

### III. MARCO LEGAL APLICABLE EN EL PERÚ

Nuestro ordenamiento jurídico establece que el canon corresponde a los gobiernos sub nacionales en retribución por la explotación de los recursos naturales en sus

<sup>7</sup> <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.pdf>

<sup>8</sup> <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00006-2019-AI.htm>

circunscripciones. En dicho contexto, en el 2020, por ley, en razón de la pandemia por el COVID-19, se les ha facultado a asignar hasta un diez por ciento (10 %) de los recursos provenientes del canon para la promoción de proyectos turísticos.

- La Ley 27506, Ley de Canon, define –en su primer artículo- al *canon* como la participación efectiva y adecuada de la que gozan los gobiernos regionales y locales del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado por la explotación económica de los recursos naturales. Estableciendo el canon petrolero, el canon minero, el canon gasífero, el canon hidroenergético, el canon pesquero y el canon forestal; y la forma de su utilización en los artículos 5 y 6.
- Por su parte, la Ley 27972. Ley Orgánica de las Municipalidades<sup>9</sup>, la Ley 27867. Ley Orgánica de Gobiernos Regionales<sup>10</sup>, y la Ley 27783. Ley de Bases de la Descentralización<sup>11</sup>, establecen que los recursos asignados por concepto de canon, se transfieren a los gobiernos locales y gobiernos regionales:

### **Normativa referida a la actividad turística y la relación de dicha actividad con la distribución del canon**

- La Ley 29408. Ley General de Turismo, en su primer artículo, declara de interés nacional el turismo y su tratamiento como política prioritaria del Estado para el desarrollo del país. Estableciendo que los ministerios, gobiernos regionales, gobiernos locales y las entidades públicas vinculadas a las necesidades de infraestructura y servicios para el desarrollo sostenible de la actividad turística, consideren en sus planes, presupuestos, programas, proyectos y acciones, los requerimientos del sector turismo, formulados por el ente rector de dicha actividad.
- La Ley 27889. Ley que crea el Fondo y el Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional, establece el precitado Fondo para financiar las actividades y proyectos destinados a la promoción y desarrollo del turismo nacional, y dispone que el precitado impuesto grava la entrada al territorio nacional de personas naturales que empleen medios de transporte aéreo de tráfico internacional;

<sup>9</sup> Ley 27972. Ley Orgánica de Municipalidades

Artículo 69.- Rentas Municipales

Son rentas municipales:

(...)

5. Los recursos asignados por concepto de canon y renta de aduana, conforme a Ley.

<sup>10</sup> Ley 27867. Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Artículo 9.- Competencias constitucionales

Los gobiernos regionales son competentes para:

(...)

c) Administrar sus bienes y rentas.

(...)

<sup>11</sup> Ley 27783. Ley de Bases de la Descentralización

Artículo 37.- Bienes y rentas regionales

(...)

b. Las asignaciones y transferencias específicas para su funcionamiento, que se establezcan en la Ley Anual de Presupuesto.

c. Los tributos creados por Ley a su favor.

(...)

f. Los recursos asignados por concepto de canon.

(...)

Artículo 46.- Bienes y rentas municipales

(...)

e) Los recursos asignados por concepto de canon y renta de aduanas.

y que la obligación tributaria nace al producirse la entrada efectiva al territorio nacional del sujeto pasivo del Impuesto.

Estipulando que el MINCETUR utilizará exclusivamente los ingresos para financiar las actividades y proyectos destinados a la promoción y desarrollo del turismo nacional.

- Mediante la Ley 31103, Ley que declara de interés nacional la reactivación del Sector Turismo y establece medidas para su desarrollo sostenible, se dicta disposiciones para coadyuvar a la reactivación económica, preservación y desarrollo sostenible del sector turismo, en el marco de la declaratoria de emergencia nacional por la Covid-19.

En ese sentido, por el artículo 5 se faculta “a los gobiernos regionales y gobiernos locales, en el marco de su autonomía y competencias, a la asignación de hasta un diez por ciento (10 %) de los recursos provenientes del canon para la promoción de proyectos turísticos locales y de la Estrategia Nacional de Reactivación del Sector Turismo (...)”.<sup>12</sup>

La mencionada Estrategia tiene un plazo mínimo de vigencia de tres años<sup>13</sup>.

De otro lado, de conformidad con la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 084-2021-EF, la asignación de los recursos provenientes por canon, está destinada a la ejecución de los proyectos de inversión en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; no pudiendo utilizarse, en ningún caso, para el pago de remuneraciones o retribuciones de cualquier índole.

#### IV. LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE TIPOS DE CANON

Como se muestra en los Cuadros 11 y 12, al igual que en nuestro sistema legal, en Argentina, Bolivia, Colombia y Ecuador, no se ha establecido la figura del canon turístico, en tanto solo se ha dispuesto el pago de impuestos, regalías o canon por la explotación de los recursos naturales.

De otro lado, tampoco se verifica una relación entre el disfrute de la recaudación por ingresos y la explotación de la actividad turística.

---

<sup>12</sup> Artículo 3 . Estrategia Nacional de Reactivación del Sector Turismo.

3.1. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en coordinación con las entidades del Poder Ejecutivo competentes, los gobiernos regionales, los gobiernos locales, el sector privado y la sociedad civil, elabora y aprueba la Estrategia Nacional de Reactivación del Sector Turismo, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados desde la entrada en vigencia de la presente norma.

3.2. La estrategia a que hace referencia el párrafo 3.1 se efectúa con un horizonte mínimo de tres (3) años.

3.3. La implementación de la estrategia a que hace referencia el párrafo 3.1 se efectúa con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al erario nacional.

<sup>13</sup> Artículo 3. Estrategia Nacional de Reactivación del Sector Turismo

3.1. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en coordinación con las entidades del Poder Ejecutivo competentes, los gobiernos regionales, los gobiernos locales, el sector privado y la sociedad civil, elabora y aprueba la Estrategia Nacional de Reactivación del Sector Turismo, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados desde la entrada en vigencia de la presente norma.

3.2. La estrategia a que hace referencia el párrafo 3.1 se efectúa con un horizonte mínimo de tres (3) años.

3.3. La implementación de la estrategia a que hace referencia el párrafo 3.1 se efectúa con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al erario nacional.

(...)

### Argentina

- El artículo 124 de la Constitución de la Nación Argentina establece que corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.
- La Ley 17.319, Ley de Hidrocarburos, establece que el titular de un permiso de exploración pagará anualmente y por adelantado un canon por cada Kilómetro cuadrado o fracción
- Si bien la Ley 25.997, Ley Nacional de Turismo, declara de interés nacional al turismo como actividad socioeconómica, estratégica y esencial para el desarrollo del país, la autoridad responsable solo puede otorgar beneficios y estímulos para la realización de programas y proyectos de interés turístico.

### Bolivia

- Los artículos 341, 351, 353 y 368 de la Constitución Política del Estado establecen como recursos departamentales a las regalías; la participación en recursos provenientes de impuestos a los Hidrocarburos según los porcentajes previstos en la Ley; los Impuestos, tasas, contribuciones especiales y patentes departamentales sobre los recursos naturales; y el acceso equitativo a los beneficios provenientes del aprovechamiento de todos los recursos naturales (asignándose una participación prioritaria a los territorios donde se encuentren dichos recursos, y a las naciones y pueblos indígena originario campesinos).
- La Ley 3058 de Hidrocarburos crea el impuesto directo a hidrocarburos, y el Régimen regulatorio e impositivo minero estable el pago de una regalía.
- La Ley N° 292, del 25 de Septiembre 2012, Ley General de Turismo “Bolivia te espera” crea la Tasa Administrativa de Regulación Turística, a ser pagada por los prestadores de servicios turísticos, administrada por el Tesoro General del Estado,

### Colombia

- El artículo 360 de la Constitución Política de Colombia establece que La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte.
- La Ley 141 de 1994 establece el pago de regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los departamentos productores.
- La Ley 300 de 1996, Por la cual se expide la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones, crea un Punto de control turístico, y dispone que los recursos que se obtengan por dicho concepto formarán parte del presupuesto de rentas y gastos del municipio y se destinarán exclusivamente a mejorar, adecuar, mantener, conservar o salvaguardar los atractivos turísticos del municipio, así como al funcionamiento del punto de control turístico con miras a su sostenibilidad.

### Ecuador

- El artículo 274 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula que los gobiernos autónomos descentralizados en cuyo territorio se exploten o industrialicen recursos naturales no renovables tendrán derecho a participar de las rentas que perciba el Estado por esta actividad, de acuerdo con la ley.
- La Ley 45, Ley de Minería, establece el pago de regalías a la actividad minera.
- Y la Ley 97, Ley de Turismo, establece que será de competencia de los Ministerios de Turismo y del Ambiente, coordinar el ejercicio de las actividades turísticas en las áreas naturales protegidas; las regulaciones o limitaciones de uso por parte de los turistas; la fijación y cobro de tarifas por el ingreso.



CUADRO 1

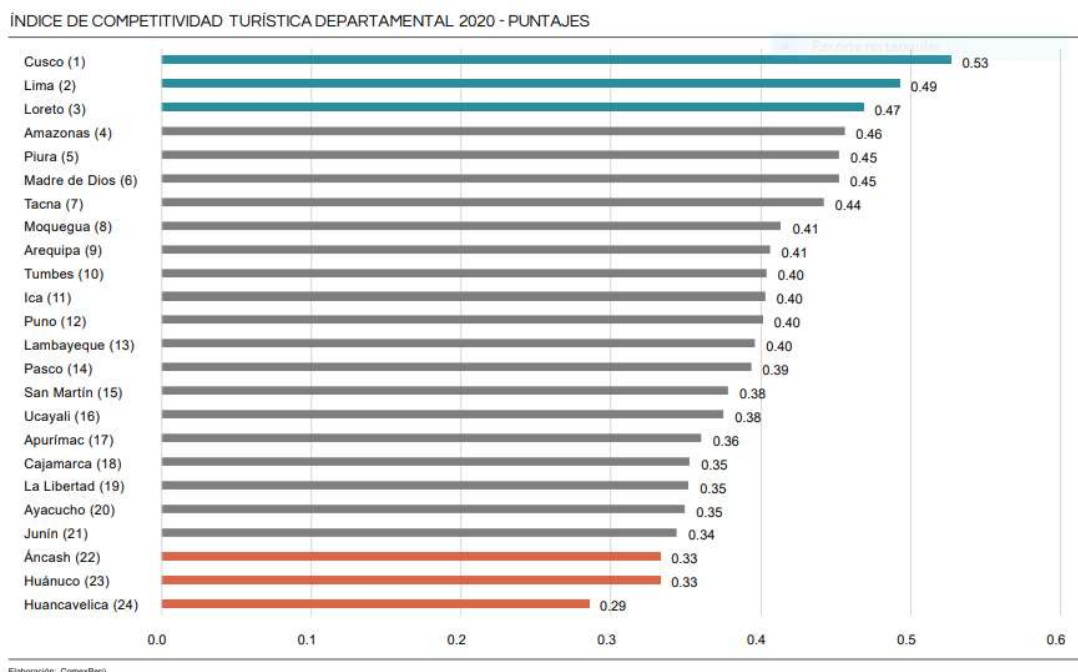
| PAÍS / SECTOR |                         | RENTA                  | TEXTO DE NORMA  |
|---------------|-------------------------|------------------------|---|
| Argentina     | Hidrocarburos           | Canon                  | <u>Ley 17.319, Ley de Hidrocarburos</u>   |
|               | Minería                 | Regalías               | <u>Ley 24196. Actividad Minera</u>  |
|               |                         | Canon de exploración   | <u>Ley 10273, Reformando la sección I, título IX, del Código de Minería</u>   |
| Bolivia       | Hidrocarburos           | IDH                    | <u>Ley 3058 de Hidrocarburos</u>  |
|               | Minería                 | Regalías               | <u>Régimen Regalitario e Impositivo Minero</u>  |
| Colombia      | Hidrocarburos + minería | Regalías               | <u>Ley 141 de 1994, Por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones</u> |
| Ecuador       | Hidrocarburos           | Fondo de Ecodesarrollo | <u>Ley del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico</u>   |
|               | Minería                 | Regalías               | <u>Ley 45, Ley de Minería</u>   |

## V. ESTADÍSTICAS DEL SECTOR TURISMO

De acuerdo con el informe “Desempeño y competitividad turística en el Perú. Resultados en 2020”<sup>14</sup>:

- A nivel departamental, sin incluir Lima, los aeropuertos con mayor movilización de pasajeros en 2020 fueron Cusco, Piura y Arequipa, los tres con aeropuertos internacionales. En Cusco se movilizaron 1 millón de pasajeros, de los cuales el 96.1% lo hizo a través de vuelos domésticos y solo el 3.9% restante, en vuelos internacionales; sin embargo, la llegada de pasajeros disminuyó un 74% respecto de 2019. En Piura se movilizaron 570,513 pasajeros (entre llegadas y salidas), el 99.9% de los cuales lo hizo a través de vuelos domésticos y el 0.1%, en internacionales; y los arribos de pasajeros disminuyeron un 60.2%% con respecto a 2019. Por otra parte, en Arequipa se movilizaron 557,125 pasajeros, el 98.8% en vuelos domésticos y el 1.2% en internacionales. La llegada de pasajeros en Arequipa, por su lado, cayó un 72.2%% en 2020 respecto del año previo.
- Los departamentos con una mayor cantidad de atractivos turísticos registrados fueron Lima (22), Cusco (17) e Ica (8), mientras que los departamentos con menor cantidad de atractivos turísticos registrados fueron Huancavelica, Huánuco, Junín, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, Tacna y Ucayali, que tan solo registran 2 atractivos turísticos cada uno.
- Se presenta a continuación: el índice de competitividad turística departamental, el ambiente apto por departamento, las condiciones habilitadoras, la infraestructura turística, y los recursos naturales y culturales.

CUADRO 2

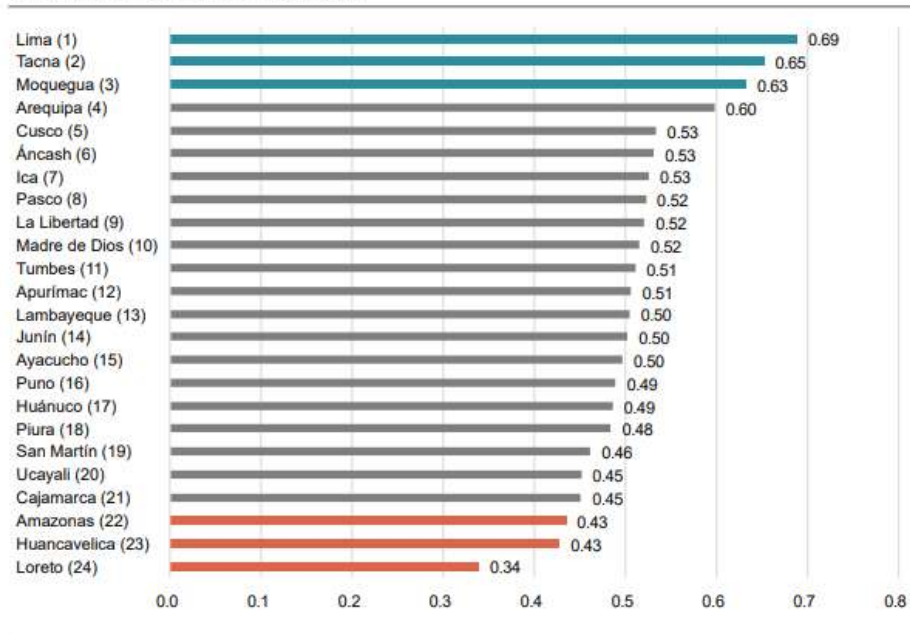


FUENTE: Desempeño y competitividad turística en el Perú-Resultados 2020. COMEX PERÚ

<sup>14</sup> <https://www.comexperu.org.pe/upload/articles/reportes/reporte-turismo-004.pdf>

CUADRO 3

PILAR 1. AMBIENTE APTO - PUNTAJES

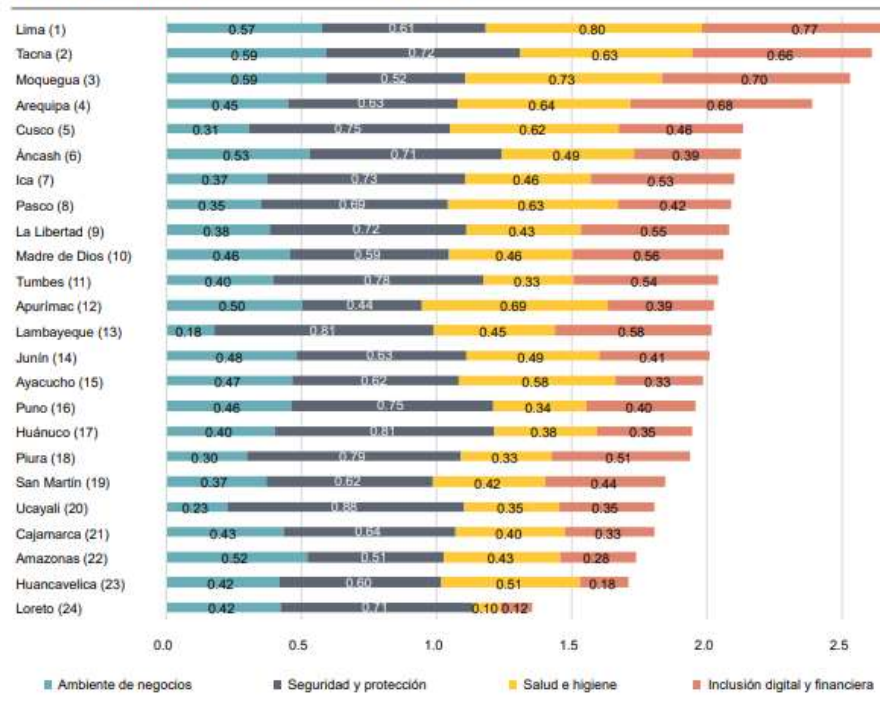


Elaboración: COMEX PERÚ

FUENTE: Desempeño y competitividad turística en el Perú-Resultados 2020. COMEX PERÚ

CUADRO 4

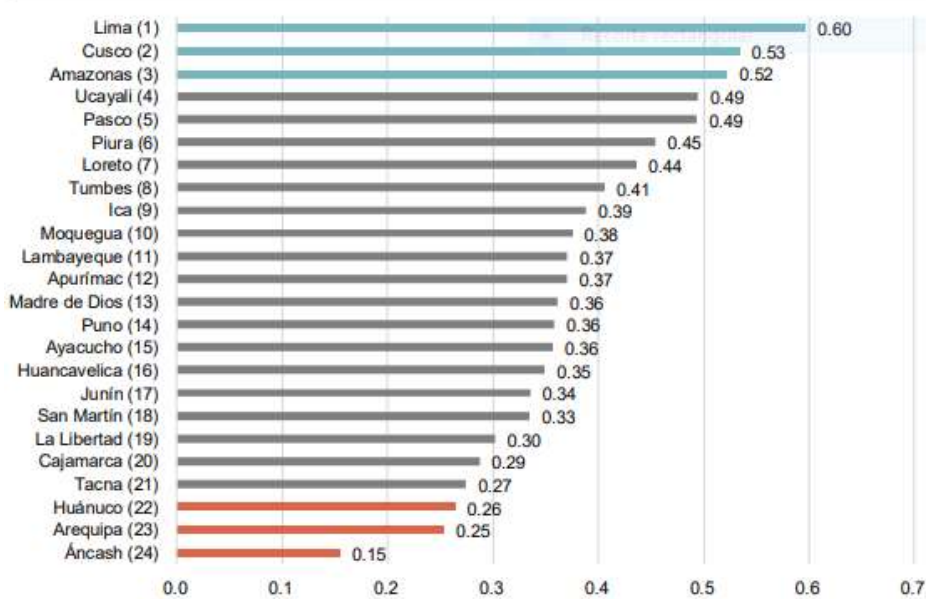
PILAR 1. AMBIENTE APTO - PUNTAJES SEGÚN INDICADORES



FUENTE: Desempeño y competitividad turística en el Perú-Resultados 2020. COMEX PERÚ

**CUADRO 5**

PILAR 2. POLÍTICA DE VIAJES Y TURISMO, Y CONDICIONES HABILITADORAS - PUNTAJES

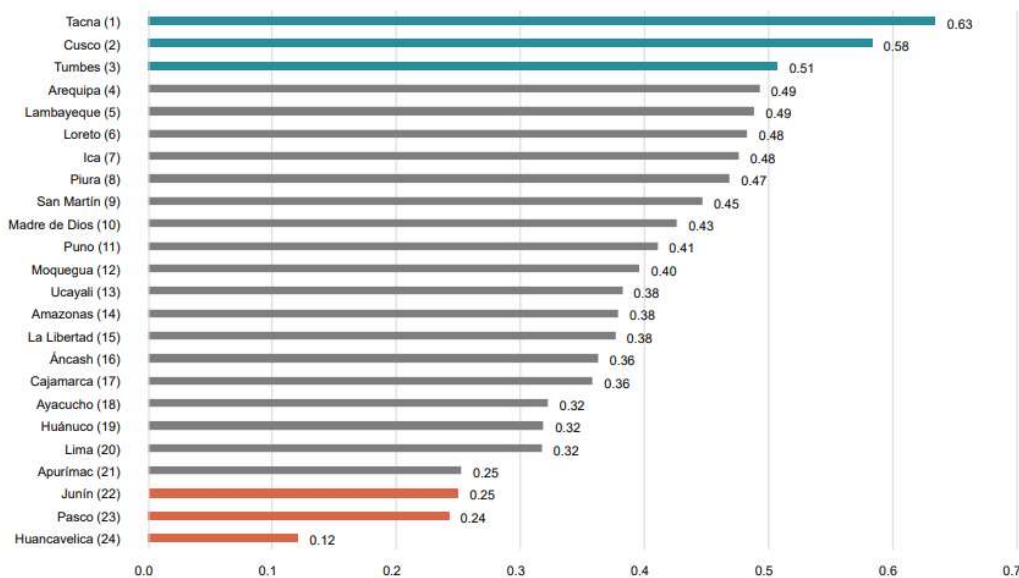


Fuente: ComexPerú.

FUENTE: Desempeño y competitividad turística en el Perú-Resultados 2020. COMEX PERÚ

**CUADRO 6**

PILAR 3. INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA - PUNTAJES

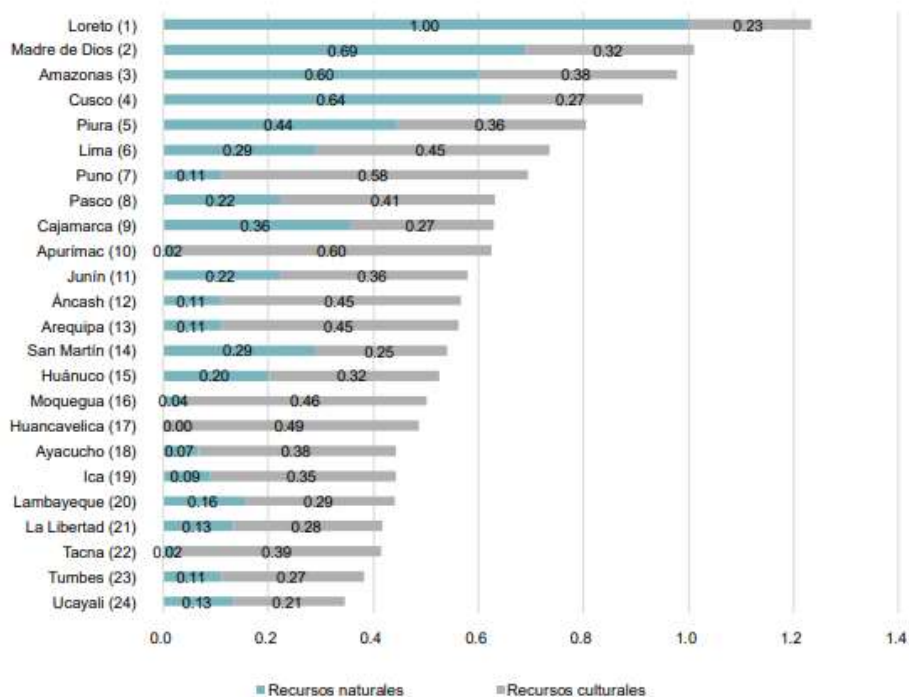


Elaboración: ComexPerú.

FUENTE: Desempeño y competitividad turística en el Perú-Resultados 2020. COMEX PERÚ

CUADRO 7

PILAR 4. RECURSOS NATURALES Y CULTURALES - PUNTAJES SEGÚN INDICADORES



Fuente: ComexPerú.

FUENTE: Desempeño y competitividad turística en el Perú-Resultados 2020. COMEX PERÚ

El siguiente cuadro muestra el flujo de turistas que arriban al país:

CUADRO 8

CUADRO N° 1  
PERÚ: LLEGADA MENSUAL DE TURISTAS INTERNACIONALES, ENERO 2009 - JUNIO 2022

| Mes          | 2009             | 2010             | 2011             | 2012             | 2013             | 2014             | 2015             | 2016             | 2017             | 2018             | 2019             | 2020           | 2021           | 2022 P/ |
|--------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|----------------|----------------|---------|
| Enero        | 179 817          | 205 578          | 228 313          | 246 858          | 255 983          | 266 299          | 298 225          | 304 712          | 327 642          | 366 507          | 376 263          | 370 618        | 11 706         | 61 872  |
| Febrero      | 180 674          | 181 769          | 211 765          | 241 127          | 263 144          | 268 118          | 295 126          | 324 365          | 325 001          | 347 444          | 351 541          | 360 517        | 6 151          | 72 003  |
| Marzo        | 171 702          | 166 503          | 206 020          | 228 614          | 253 180          | 266 479          | 274 152          | 300 342          | 295 655          | 366 473          | 374 804          | 114 437        | 12 772         | 107 875 |
| Abril        | 162 388          | 164 353          | 196 464          | 215 975          | 236 237          | 241 635          | 262 713          | 276 086          | 312 587          | 344 011          | 360 891          | 0              | 15 792         | 134 872 |
| Mayo         | 158 088          | 180 127          | 194 701          | 215 592          | 256 187          | 264 283          | 268 354          | 296 146          | 301 189          | 356 655          | 360 037          | 0              | 19 899         | 150 494 |
| Junio        | 172 915          | 185 399          | 204 188          | 225 036          | 258 511          | 245 733          | 275 926          | 276 779          | 318 588          | 355 591          | 353 606          | 0              | 26 348         | 196 031 |
| Julio        | 199 608          | 227 724          | 255 468          | 268 788          | 302 309          | 299 154          | 332 645          | 365 320          | 388 939          | 408 784          | 412 415          | 0              | 38 283         |         |
| Agosto       | 184 093          | 202 606          | 229 943          | 242 986          | 276 730          | 291 276          | 305 699          | 339 081          | 361 264          | 393 062          | 381 571          | 0              | 40 183         |         |
| Septiembre   | 169 396          | 182 353          | 205 185          | 234 605          | 249 413          | 254 394          | 270 498          | 303 223          | 340 535          | 359 743          | 349 095          | 0              | 50 612         |         |
| Octubre      | 186 144          | 204 456          | 227 418          | 244 308          | 282 219          | 274 695          | 301 735          | 324 565          | 352 679          | 377 384          | 345 436          | 4 729          | 61 259         |         |
| Noviembre    | 181 462          | 191 979          | 210 450          | 238 813          | 258 735          | 257 567          | 272 924          | 299 785          | 331 844          | 355 410          | 345 565          | 11 620         | 72 614         |         |
| Diciembre    | 193 674          | 206 340          | 227 888          | 242 921          | 270 991          | 285 301          | 297 712          | 334 057          | 376 416          | 388 366          | 360 563          | 34 602         | 88 712         |         |
| <b>Total</b> | <b>2 139 961</b> | <b>2 299 187</b> | <b>2 597 803</b> | <b>2 845 623</b> | <b>3 163 639</b> | <b>3 214 934</b> | <b>3 455 709</b> | <b>3 744 461</b> | <b>4 032 339</b> | <b>4 419 430</b> | <b>4 371 787</b> | <b>896 523</b> | <b>444 331</b> |         |

Total Turistas Internacionales = Turistas extranjeros + Turistas peruanos residentes en el exterior

P/ Cifra preliminar

Fuente: Superintendencia Nacional de Migraciones

Elaboración: MINCETUR/VM/DGIETA

Con información disponible a julio de 2022

Fuente: PERÚ: COMPENDIO DE CIFRAS DE TURISMO. Junio 2022

Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3489286/Compendio\\_Cifras\\_Turismo JUNIO 2022\\_31072022.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3489286/Compendio_Cifras_Turismo_JUNIO_2022_31072022.pdf)

A continuación, se muestra la estadística correspondiente a los ingresos económicos percibidos.

### CUADRO 9

#### INGRESO TRIMESTRAL DE DIVISAS GENERADO POR EL TURISMO RECEPTIVO 2017 – 2021 (MILONES DE US\$)

| Trimestre    | 2017        | 2018        | 2019        | 2020        | 2021        |
|--------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|
| I            | 999         | 1069        | 1106        | 882         | 134         |
| II           | 1077        | 1085        | 1160        | 26          | 158         |
| III          | 1218        | 1220        | 1270        | 26          | 290         |
| IV           | 1145        | 1131        | 1168        | 69          | 460         |
| <b>TOTAL</b> | <b>4439</b> | <b>4505</b> | <b>4703</b> | <b>1002</b> | <b>1042</b> |

Fuente: PERÚ: COMPENDIO DE CIFRAS DE TURISMO. Junio 2022

Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3489286/Compendio\\_Cifras\\_Turismo\\_JUNIO\\_2022\\_31072022.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3489286/Compendio_Cifras_Turismo_JUNIO_2022_31072022.pdf)

### CUADRO 10

#### INDICADORES DEL SECTOR TURISMO, 2016-2020

| Año  | Número de Turistas |           | Ingreso de Divisas | Egreso de Divisas | Divisas Per cápita |        | Balance (Saldo) |              |            |
|------|--------------------|-----------|--------------------|-------------------|--------------------|--------|-----------------|--------------|------------|
|      | Entrada            | Salida    |                    |                   | Ingreso            | Egreso | Turistas        | Divisas      | Per cápita |
|      | 1/                 | 2/        | (Mill. US\$)       | (Mill. US\$)      | (US\$)             | (US\$) |                 | (Mill. US\$) | (US\$)     |
| 2016 | 3 744 461          | 2 751 357 | 3 486              | 2 042             | 931                | 742    | 993 104         | 1 444        | 189        |
| 2017 | 4 032 339          | 2 875 312 | 3 576              | 2 191             | 887                | 762    | 1 157 027       | 1 385        | 125        |
| 2018 | 4 419 430          | 3 078 377 | 3 557              | 2 604             | 805                | 846    | 1 341 053       | 954          | -41        |
| 2019 | 4 371 787          | 3 275 088 | 3 738              | 2 775             | 855                | 847    | 1 096 699       | 963          | 8          |
| 2020 | 896 523            | 791 383   | 776                | 733               | 865                | 926    | 105 140         | 43           | -61        |

Fuente: Principales Indicadores del sector turismo

Instituto nacional de Estadística e Informática (INEI)

<https://m.inei.gob.pe/estadisticas/indice-tematico/turismo-11176/>

ANEXOS

Cuadro 11

| PAIS      | NORMA  | TEXTO DE NORMA   |
|-----------|--|--|
| Argentina | <p>Constitución de la Nación Argentina<sup>15</sup></p> <p>Ley 25.997<sup>16</sup><br/>Ley Nacional de Turismo</p> | <p><b>Constitución de la Nación Argentina</b></p> <p>Artículo 124.- Las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico y social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines y podrán también celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno federal o el crédito público de la Nación; con conocimiento del Congreso Nacional. La ciudad de Buenos Aires tendrá el régimen que se establezca a tal efecto.<br/><b>Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.</b></p> <p><b>Ley Nacional De Turismo</b></p> <p>ARTICULO 1° — Declárase de interés nacional al turismo como actividad socioeconómica, estratégica y esencial para el desarrollo del país. La actividad turística resulta prioritaria dentro de las políticas de Estado.</p> <p>El turismo receptivo es una actividad de exportación no tradicional para la generación de divisas, resultando la actividad privada una aliada estratégica del Estado. Son actividades directa o indirectamente relacionadas con el turismo las que figuran en el Anexo I, conforme la clasificación internacional uniforme de las actividades turísticas de la Organización Mundial de Turismo.</p> <p>Objeto. La presente ley tiene por objeto el fomento, el desarrollo, la promoción y la regulación de la actividad turística y del recurso turismo mediante la determinación de los mecanismos necesarios para la creación, conservación, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, resguardando el desarrollo sostenible y sustentable y la optimización de la calidad, estableciendo los mecanismos de participación y concertación de los sectores público y privado en la actividad.</p> <p>ARTICULO 31. — Objeto. La autoridad de aplicación de la presente ley con los demás organismos del Estado que correspondiera, podrá otorgar beneficios y estímulos para la realización de programas y proyectos de interés turístico determinando en cada caso las obligaciones y compromisos que deberán aceptar los beneficiarios, así como las sanciones ante supuestos de incumplimiento y/o inobservancia.</p> |
| Bolivia   | Constitución Política del Estado <sup>17</sup>   | Constitución Política del Estado   |

<sup>15</sup> Argentina. Constitución Política de la Nación Argentina. Disponible en: <http://www.sajj.gob.ar/0-nacional-constitucion-nacion-argentina-Ins0002665-1994-08-22/123456789-0abc-defg-g56-62000scanyel?>

<sup>16</sup> Ley 25.997, Ley Nacional de Turismo. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/100000-104999/102724/norma.htm#:~:text=La%20presente%20ley%20tiene%20por,atractivos%20tur%C3%ADsticos%20nacionales%2C%20resguardando%20el>

<sup>17</sup> Bolivia. Constitución Política del Estado. Disponible en: [https://www.senarecom.gob.bo/files/transparencia/CONSTITUCION\\_POLITICA\\_DEL\\_ESTADO.pdf](https://www.senarecom.gob.bo/files/transparencia/CONSTITUCION_POLITICA_DEL_ESTADO.pdf)



|  |   |
|--|---|
|  | <p>Artículo 340.</p> <p>I. Las rentas del Estado se dividen en nacionales, departamentales, municipales, e indígena originario campesinas y se invertirán independientemente por sus Tesoros, conforme a sus respectivos presupuestos.</p> <p>II. La ley clasificará los ingresos nacionales, departamentales, municipales e indígena originario campesinos.</p> <p>III. Los recursos departamentales, municipales, de autonomías indígena originario campesinas, judiciales y universitarios recaudados por oficinas dependientes del nivel nacional, no serán centralizados en el Tesoro Nacional.</p> <p>IV. El Órgano Ejecutivo nacional establecerá las normas destinadas a la elaboración y presentación de los proyectos de presupuestos de todo el sector público, incluidas las autonomías.</p> <p>Artículo 341.</p> <p>Son recursos departamentales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las regalías departamentales creadas por ley;</li> <li>2. La participación en recursos provenientes de impuestos a los Hidrocarburos según los porcentajes previstos en la Ley.</li> <li>3. Impuestos, tasas, contribuciones especiales y patentes departamentales sobre los recursos naturales.</li> <li>4. Las transferencias del Tesoro General de la Nación destinadas a cubrir el gasto en servicios personales de salud, educación y asistencia social;</li> <li>5. Las transferencias extraordinarias del Tesoro General de la Nación, en los casos establecidos en el artículo 339.I de esta Constitución.</li> <li>6. Los créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo a las normas de endeudamiento público y del sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público.</li> <li>7. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y enajenación de activos.</li> <li>8. Los legados, donaciones y otros ingresos similares</li> </ol> <p>Artículo 351.</p> <p>(...)</p> <p>IV. Las empresas privadas, bolivianas o extranjeras, pagarán impuestos y regalías cuando intervengan en la explotación de los recursos naturales, y los cobros a que den lugar no serán reembolsables. Las regalías por el aprovechamiento de los recursos naturales son un derecho y una compensación por su explotación, y se regularán por la Constitución y la ley</p> <p>Artículo 353.</p> <p>El pueblo boliviano tendrá acceso equitativo a los beneficios provenientes del aprovechamiento de todos los recursos naturales. Se asignará una participación prioritaria a los territorios donde se encuentren estos recursos, y a las naciones y pueblos indígena originario campesinos</p> <p>Artículo 368.</p> <p>Los departamentos productores de hidrocarburos percibirán una regalía del once por ciento de su producción departamental fiscalizada de hidrocarburos. De igual forma, los departamentos no productores de hidrocarburos y el Tesoro General del Estado obtendrán una participación en los porcentajes, que serán fijados mediante una ley especial</p> <p><b>Ley N° 292, del 25 de Septiembre 2012</b><br/> <b>Ley General de Turismo “Bolivia te espera”</b></p> |
|--|---|



|                       |  |  |
|-----------------------|--|--|
|                       | <p><b>Ley N° 292, del 25 de Septiembre 2012</b><br/>Ley General de Turismo "Bolivia te espera"<sup>18</sup></p>  | <p>ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer las políticas generales y el régimen del turismo del Estado Plurinacional de Bolivia, a fin de desarrollar, difundir, promover, incentivar y fomentar la actividad productiva de los sectores turísticos público, privado y comunitario, a través de la adecuación a los modelos de gestión existentes, fortaleciendo el modelo de turismo de base comunitaria, en el marco de las competencias exclusivas asignadas al nivel central del Estado por la Constitución Política del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 28. (SERVICIOS Y FOMENTO A LA ACTIVIDAD TURÍSTICA).</p> <p>I. A efectos de aplicar la presente Ley, se crea la Tasa Administrativa de Regulación Turística.</p> <p>II. Los prestadores de servicios turísticos pagarán anualmente la Tasa Administrativa de Regulación Turística, que se cobrará por concepto de servicios administrativos de regulación, inherentes al registro, categorización, certificación de sus actividades turísticas y otros. El cálculo, condiciones y aplicación de la Tasa Administrativa de Regulación Turística, serán definidos mediante reglamentación expresa.</p> <p>III. La Tasa Administrativa de Regulación Turística, será administrada por el Tesoro General del Estado, que asignará los recursos que permitan el cumplimiento de las funciones de la Autoridad Competente en Turismo del nivel central del Estado.</p> |
| <p><b>Ecuador</b></p> | <p><b>Constitución de la República del Ecuador<sup>19</sup></b></p> <p><b>Ley 97. Ley de Turismo<sup>20</sup></b><br/>Publicado el 27 de diciembre de 2002</p> | <p><b>Constitución de la República</b></p> <p>Art. 274.- Los gobiernos autónomos descentralizados en cuyo territorio se exploten o industrialicen recursos naturales no renovables tendrán derecho a participar de las rentas que perciba el Estado por esta actividad, de acuerdo con la ley.</p> <p><b>Ley 97, Ley de Turismo</b></p> <p>Capítulo I<br/>Generalidades</p> <p>Art. 1. La presente Ley tiene por objeto determinar el marco legal que regirá para la promoción, el desarrollo y la regulación del sector turístico; las potestades del Estado y las obligaciones y derechos de los prestadores y de los usuarios.</p> <p>Art. 20.- Será de competencia de los Ministerios de Turismo y del Ambiente, coordinar el ejercicio de las actividades turísticas en las áreas naturales protegidas; las regulaciones o limitaciones de uso por parte de los turistas; la fijación y cobro de tarifas por el ingreso, y demás aspectos relacionados con las áreas naturales protegidas que constan en el Reglamento de esta Ley.</p> <p>Art. 39.- El ministerio rector de la política turística determinará y regulará a través de Acuerdo Ministerial los siguientes recursos:</p> <p>a) Tarifas y contribuciones que se creen para fomentar el turismo;</p>  |

<sup>18</sup> Bolivia. Ley 292 del 25 de setiembre 2012. Disponible en: [https://sea.gob.bo/digesto/CompendioII/K/83\\_L\\_292.pdf](https://sea.gob.bo/digesto/CompendioII/K/83_L_292.pdf)

<sup>19</sup> Ecuador. Constotución de la República. Disponible en: <https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/09/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador.pdf>

<sup>20</sup>Ecuador. Ley 97. Ley de Turismo. Publicado el 27 de diciembre de 2002. Disponible en: [https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2018-09/Documento\\_Ley-Turismo.pdf](https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2018-09/Documento_Ley-Turismo.pdf)

|                        |  |  |
|------------------------|--|--|
|                        |  | <p>b) La contribución del uno por mil sobre el valor de los activos fijos que deberán pagar anualmente todos los establecimientos prestadores de servicios al turismo, conforme se disponga en el Reglamento a esta Ley;</p> <p>c) Los valores por concesión de registro de turismo; y,</p> <p>d) La tasa por la emisión de cada pasaje aéreo para viajar desde el Ecuador hacia cualquier lugar en el extranjero.</p> <p>Art. 55.- Las actividades turísticas descritas en esta Ley gozarán de discrecionalidad en la aplicación de las tarifas; con excepción de aquellas personas naturales o jurídicas que realicen abusos o prácticas desleales de comercio según la legislación vigente y los acuerdos internacionales a los que el Ecuador se haya adherido.</p> <p>Art. 56.- El Ministro de Turismo, mediante Acuerdo Ministerial, solo en casos especiales, podrá exonerar el pago de derechos de ingreso a los parques nacionales, a grupos especializados en investigaciones que visiten el país y cuya acción sea útil a la promoción externa del Ecuador.</p>   |
| <p><b>Colombia</b></p> | <p><b>Constitución Política de Colombia<sup>21</sup></b></p> | <p><b>Constitución Política</b></p> <p>Artículo 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.</p> <p>ARTICULO 360. La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.</p> <p>Mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías.</p> <p>ARTICULO 361. &lt;Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 5 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:&gt; Los ingresos corrientes del Sistema General de Regalías se destinarán a la financiación de proyectos de inversión que contribuyan al desarrollo social, económico, y ambiental de las entidades territoriales.</p> <p>Los ingresos a los que se refieren el inciso anterior, se distribuirán de la siguiente manera:</p> <p>20% para los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelante la explotación de recursos naturales no renovables, así como para los municipios con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos. Los municipios donde se exploten recursos naturales no renovables tendrán además una participación adicional del 5% que podrán ser anticipados en los términos que defina la ley que desarrolle el Sistema.</p> <p>15% para los municipios más pobres de país, con criterios de necesidades básicas insatisfechas y población, de los cuales, mínimo dos (2) puntos porcentuales se destinarán a proyectos relacionados o con incidencia</p> |

<sup>21</sup> Colombia. Constitución Política de Colombia. Fecha de expedición el 13 de junio de 1991. Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/constitucion-politica>

|  |  |   |
|--|--|---|
|  |  | <p>sobre el ambiente y el desarrollo sostenible, que serán invertidos de acuerdo con una estrategia nacional de protección de áreas ambientales estratégicas por los municipios.</p> <p>34% para los proyectos de inversión regional de los departamentos, municipios y distritos, con criterios de necesidades básicas insatisfechas, población y desempleo, priorizando proyectos de alto impacto regional.</p> <p>1% para la conservación de las áreas ambientales estratégicas y la lucha nacional contra la deforestación.</p> <p>10% para la inversión en ciencia, tecnología e innovación, a través de convocatorias públicas, abiertas, y competitivas, en los términos que defina la ley que desarrolle el Sistema, de los cuales, mínimo dos (2) puntos porcentuales se destinarán a investigación o inversión de proyectos de ciencia, tecnología e innovación en asuntos relacionados o con incidencia sobre el ambiente y el desarrollo sostenible.</p> <p>2% para el funcionamiento, la operatividad y administración del sistema, para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos y conocimiento y cartografía geológica del subsuelo, la evaluación y el monitoreo del licenciamiento ambiental a los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, para el incentivo a la exploración y a la producción.</p> <p>1% para la operatividad del Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control que velará por el uso eficiente y eficaz de los recursos, fortaleciendo la transparencia, la participación ciudadana y el Buen Gobierno; de este, la mitad se destinará a la Contraloría General de la República.</p> <p>El remanente se destinará al ahorro para el pasivo pensional y al ahorro para la estabilización de la inversión.</p> <p>El mayor recaudo generado, con respecto al presupuesto bienal de regalías, se destinará en un 20% para mejorar los ingresos de las entidades territoriales donde se exploren y exploten recursos naturales no renovables, así como para los municipios con puertos marítimos o fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, un 10% para los municipios más pobres de país, con criterios de necesidades básicas insatisfechas y población, un 20% para la conservación de las áreas ambientales estratégicas, y la lucha nacional contra la deforestación, un 5% para proyectos de emprendimiento y generación de empleo que permita de manera progresiva la ocupación de la mano de obra local en actividades económicas diferentes a la explotación de recursos naturales no renovables, y el 45% restante se destinará para el ahorro de los departamentos, municipios y distritos.</p> <p>La ley a la que se refiere el inciso segundo del artículo 360 de la Constitución Política reglamentará todo lo contenido en este artículo, de manera que los proyectos de inversión guarden concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo de las entidades territoriales. De igual manera, esta ley determinará las condiciones para la priorización de las Inversiones en agua potable y saneamiento básico, infraestructura educativa, generación de empleo formal y demás sectores de inversión, así como en las zonas costeras, fronterizas y de periferia. Así mismo, regulará los procesos e instancias de decisión que participarán en la definición de los proyectos de inversión, la cual deberá atender el principio de planeación con enfoque participativo, democrático y de concertación. En dichas instancias podrá participar el Gobierno nacional, propendiendo por el acceso de las entidades territoriales a los recursos de Sistema General de Regalías.</p> |
|--|--|---|

|  |  |  |
|--|--|--|
|  | <p><b>Ley 300 de 1996</b><br/> <b>Por la cual se expide la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones</b><sup>22</sup></p> | <p>El Sistema General de Regalías tendrá un sistema presupuestal propio de iniciativa del Gobierno nacional, que se registrará por normas orgánicas en los términos del artículo 151 de la Constitución Política, el presupuesto será bienal y no hará parte del Presupuesto General de la Nación.<br/>                 (...)</p> <p><b>Ley 300 de 1996</b><br/> <b>Por la cual se expide la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones</b><br/>                 ARTÍCULO 25. Punto de control turístico. Reglamentado por el Decreto 1991 de 1997. Con el fin de promover el cumplimiento de las capacidades de carga o límites establecidos para la protección de los atractivos turísticos, autorícese a los concejos municipales, distritales y, excepcionalmente, las asambleas departamentales para que establezcan un punto de control turístico, de acuerdo con el reglamento que para este efecto expida el respectivo concejo municipal.</p> <p>El punto de control turístico se podrá fijar en los accesos a los sitios y atractivos turísticos que determine el concejo municipal, distrital y, excepcionalmente, la asamblea departamental, previo concepto favorable emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>La tarifa que establezca el concejo municipal, distrital y, excepcionalmente, la asamblea departamental, para el punto de control turístico será proporcional y admitirá criterios distributivos, por ejemplo, tarifas diferenciales que, en todo caso, no podrán superar el equivalente a dos salarios mínimos legales diarios, y se aplicará a los turistas y excursionistas que ingresen al sitio y/o atractivo turístico.</p> <p>Los recursos que se obtengan por concepto del punto de control turístico formarán parte del presupuesto de rentas y gastos del municipio y se destinarán exclusivamente a mejorar, adecuar, mantener, conservar o salvaguardar los atractivos turísticos del municipio, así como al funcionamiento del punto de control turístico con miras a su sostenibilidad.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En la reglamentación que expida el concejo municipal, distrital y excepcionalmente la Asamblea Departamental, estarán exentos de la tarifa que se establezca para el punto de control turístico los habitantes en los territorios colindantes con el atractivo y las personas con discapacidad.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los entes territoriales solo podrán establecer los puntos de control turístico a que se refiere este artículo en relación con los bienes que estén sometidos bajo su jurisdicción.</p> |
|--|--|--|

<sup>22</sup> Colombia. Ley 300 de 1996

Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=8634>



|                       |   |  |
|-----------------------|---|--|
|                       | <p><b>Ley 24196, Actividad minera</b></p>   | <p>3.° Las concesiones provisorias para explotación o cateo de las sustancias de la primera categoría, sea cualquiera el tiempo que dure, según las disposiciones de este código, pagaran dos pesos moneda nacional por unidad de medida' de acuerdo con las dimensiones fijadas en el artículo 27.</p> <p>4.° Las minas cuyo dominio corresponde al dueño del suelo, una vez transferidas a un tercero o registradas para el propietario, pagaran en la misma forma y escala de los artículos anteriores, según su categoría.</p> <p>Art. 5° (272 y 273 del C. de M.). El canon se pagará adelantado por partes iguales en dos semestres que vencerán el 30 de Junio y el 31 de Diciembre, contándose toda fracción de semestre como semestre completo; e] cande comenzara a devengarse desde el día del registro, salvo lo dispuesto en el artículo 13, este o no mensurada la mina. La concesión de la mina caduca ipso facto por falta de pago de una anualidad después de transcurrido dos meses desde el vencimiento.</p> <p>Art. 6° El concesionario debe invertir en la mina, dentro del término de cuatro años, en usinas, maquinaria, u obras directamente conducentes al beneficio o explotación, un capital fijo, cuyo minimum será determinado por la autoridad dentro de las siguientes cantidades: tres a diez mil pesos moneda nacional para las sustancias de la segunda categoría; desde diez mil pesos hasta cuarenta mil, para las de primera categoría. La cantidad a invertirse es independiente de los gastos que requiera la ejecución de la labor legal impuesta por el código y será determinada una vez concluida esta, corriendo desde esa fecha el plazo para la inversión. Cuando no sea el caso de labor legal se fijara el capital el día del registro, este o no mensurada la mina, y desde esa fecha correrá el plazo. Al concesionario que no cumpla con las obligaciones impuestas por el artículo precedente se le declarara caduca su concesión, y no tendrá derecho en este ni en el de caducidad establecida por el artículo 5.°, a reclamar indemnización alguna por las obras que hubiese ejecutado en la mina' salvo el derecho de retirar con intervención de la autoridad, las máquinas, útiles y demás objetos destinados a la explotación, que pueda separarse sin perjuicio de la mina. No podrá usarse de este derecho si existieran acreedores hipotecarios o privilegiados.</p> <p>Ley 24196<br/>ARTICULO 22. - Las provincias que adhieran al régimen de la presente ley y que perciban regalías o decidan percibir, no podrán cobrar un porcentaje superior al tres por ciento (3 %) sobre el valor 'boca mina' del mineral extraído.</p> |
| <p><b>Bolivia</b></p> | <p><b>Ley N° 3058 de Hidrocarburos,<sup>25</sup> (Impuesto directo a hidrocarburos)</b></p> | <p><b>Ley 3058 de Hidrocarburos</b><br/>Artículo 52.</p> <p>1. La Base Imponible del IDH es idéntica a la correspondiente a regalías y participaciones y se aplica sobre el total de los volúmenes o energía de los hidrocarburos producidos.</p> <p>2. La Alícuota del IDH es del treinta y dos por ciento (32%) del total de la producción de hidrocarburos medida en el punto de fiscalización, que se aplica de manera directa no progresiva sobre el cien por ciento (100%) de los volúmenes de hidrocarburos medidos en el Punto de Fiscalización, en su primera etapa de comercialización. Este impuesto se medirá y se pagará como se mide y paga la regalía del dieciocho por ciento (18%).</p> <p>3. La sumatoria de los ingresos establecidos del 18% por Regalías y del 32% del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), no será en ningún caso menor al cincuenta por ciento (50%) del valor de la producción de</p>   |

<sup>25</sup> Bolivia. Ley 3058 de Hidrocarburos. Disponible en: [https://sea.gob.bo/digesto/CompendioII/P/164\\_L\\_3058.pdf](https://sea.gob.bo/digesto/CompendioII/P/164_L_3058.pdf)

|                       |  |   |
|-----------------------|--|---|
|                       | <p><b>Régimen Regulatorio e Impositivo Minero<sup>26</sup></b></p> | <p>los hidrocarburos en favor del Estado Boliviano, en concordancia con el Artículo 8° de la presente Ley.</p> <p>4. Una vez determinada la base imponible para cada producto, el sujeto pasivo la expresará en Bolivianos (Bs.), aplicando los precios a que se refiere el Artículo 56° de la presente Ley.</p> <p>5. Para la liquidación del IDH, el sujeto pasivo aplicará a la base imponible expresada en Bolivianos, como Alícuota, el porcentaje indicado en el numeral 2 precedente.</p> <p><b>Régimen Regulatorio e Impositivo Minero</b></p> <p>Artículo 96°.- Quienes realicen las actividades mineras indicadas en el Artículo 25° del presente Código, están sujetos al pago de una Regalía Minera (RM) conforme a lo establecido en el presente título.</p> <p>La RM no alcanza a las manufacturas y productos industrializados a base de minerales y metales.</p> <p>Artículo 97°.- La base de cálculo de la Regalía Minera es el valor bruto de venta. Se entiende por valor bruto de venta el monto que resulte de multiplicar el peso del contenido fino del mineral o metal por su cotización oficial en dólares corrientes de los Estados Unidos de América.</p> <p>La cotización oficial, es el promedio aritmético quincenal determinado por el Poder Ejecutivo en base a la menor de las cotizaciones diarias por transacciones al contado registradas en la bolsa de metales de Londres o en su defecto en otras bolsas internacionales de metales o en publicaciones especializadas de reconocido prestigio internacional, según reglamento,</p> <p>A falta de cotización oficial para algún mineral o metal, el valor bruto de venta es el valor consignado en la factura de venta, Declaración Única de Exportación o documento equivalente.</p> |
| <p><b>Ecuador</b></p> | <p><b>Ley 45, Ley de Minería<sup>27</sup></b></p>                  | <p><b>Ley de Minería</b></p> <p>Art. 92.- Regalías a la Actividad Minera.- El Estado, como propietario de los recursos naturales no renovables, tendrá derecho a recibir el pago de regalías de parte de los concesionarios mineros que realizan labores de explotación. Las regalías pagadas por los concesionarios se establecerán con base a un porcentaje sobre la venta del mineral principal y de los minerales secundarios y serán pagadas semestralmente en los meses de marzo y septiembre de cada año. Los montos por concepto de regalías deberán estar debidamente reflejados en los informes semestrales de producción y en las declaraciones presentadas al Servicio de Rentas Internas.</p> <p>La comercialización de sustancias minerales metálicas explotadas por parte de los concesionarios mineros, se sujetará a un abono del 2% del valor total de cada transacción, por concepto de regalías, de conformidad con los plazos, precios referenciales, contenidos, condiciones y formas que a partir de parámetros técnicos y mediante resolución establezca el Servicio de Rentas Internas. Este abono será considerado como pago previo en las declaraciones semestrales. El comprobante de pago constituye documento habilitante para las operaciones de comercio exterior.</p>  |

<sup>26</sup> Bolivia: Régimen Regalitario e Impositivo Minero, 24 de noviembre de 2007. Disponible en: <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-3787.html>

<sup>27</sup> Ecuador: Ley 45, Ley de Minería. Disponible en: [https://derechoecuador.com/uploads/content/2021/01/file\\_1611807132\\_1611807146.pdf](https://derechoecuador.com/uploads/content/2021/01/file_1611807132_1611807146.pdf)



|   | <p><b>Ley del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico<sup>28</sup></b></p> | <p>Se exceptúa del abono las concesiones mineras por las que se suscriban contratos de explotación en los que se pacte el pago de regalías anticipadas.<br/> <b>Nota:</b> Artículo sustituido por artículo 8 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 744 de 29 de Abril del 2016.</p> <p><b>Ley del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico</b></p> <p>Art. 1.- Créase el Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico que se incrementará con los ingresos provenientes del impuesto equivalente a un dólar de los Estados Unidos de América (USD 1.00), por cada barril de petróleo que se extraiga en la Región Amazónica, y se comercialice en los mercados interno y externo.<br/> <b>Nota:</b> Artículo sustituido por Ley No. 104, publicada en Registro Oficial Suplemento 245 de 4 de Enero del 2008.</p>  |                                   |        |   |       |                         |      |  |       |       |       |                       |        |        |        |                        |       |       |       |                         |      |      |      |
|---|---|---|-----------------------------------|--------|---|-------|-------------------------|------|--|-------|-------|-------|-----------------------|--------|--------|--------|------------------------|-------|-------|-------|-------------------------|------|------|------|
| <p><b>Colombia</b></p>                  | <p><b>Ley 141 de 1994<sup>29</sup></b></p>  | <p><b>Ley 141 de 1994, Por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones</b></p> <p>Artículo 49. Modificado por el art. 23, Ley 756 de 2002. Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los departamentos productores A las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los departamentos productores, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 14 y en el artículo 31 de la presente Ley, se aplicará el siguiente escalonamiento:</p> <p>Promedio mensual barriles/día - Participación sobre su % de los Dptos.</p> <table border="0"> <tr> <td>Por los primeros 180.000 barriles</td> <td>100.0%</td> </tr> <tr> <td>Más de 180.000 y hasta 600.000 barriles</td> <td>10.0%</td> </tr> <tr> <td>Más de 600.000 barriles</td> <td>5.0%</td> </tr> </table> <p>Parágrafo 1°. Cuando la producción sea superior a ciento ochenta mil (180.000) barriles promedio mensual diarios el excedente de regalías y compensaciones que resulte de la aplicación de este artículo se distribuirá así: sesenta y cinco por ciento (65%) para el Fondo Nacional de Regalías y el treinta y cinco por ciento (35%) para ser utilizado de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Los escalonamientos a que se refiere este artículo se surtirán a partir del cuarto año de vigencia de la presente Ley Para los tres primeros años se observarán los siguientes escalonamientos:</p> <p>Promedio mensual barriles/día - Participación sobre su %e de los Dptos.</p> <table border="0"> <thead> <tr> <th></th> <th>Año 1</th> <th>Año 2</th> <th>Año 3</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Primeros 180.000 bar.</td> <td>100.0%</td> <td>100.0%</td> <td>100.0%</td> </tr> <tr> <td>hasta 600.000 barriles</td> <td>80.0%</td> <td>55.0%</td> <td>30.0%</td> </tr> <tr> <td>Más de 600.000 barriles</td> <td>5.0%</td> <td>5.0%</td> <td>5.0%</td> </tr> </tbody> </table> <p>Parágrafo 3°. Los escalonamientos a que se refiere el presente artículo no se aplicarán a aquellos contratos cuyos campos fueron declarados</p> | Por los primeros 180.000 barriles | 100.0% | Más de 180.000 y hasta 600.000 barriles | 10.0% | Más de 600.000 barriles | 5.0% |  | Año 1 | Año 2 | Año 3 | Primeros 180.000 bar. | 100.0% | 100.0% | 100.0% | hasta 600.000 barriles | 80.0% | 55.0% | 30.0% | Más de 600.000 barriles | 5.0% | 5.0% | 5.0% |
| Por los primeros 180.000 barriles       | 100.0%  |   |                                   |        |   |       |                         |      |  |       |       |       |                       |        |        |        |                        |       |       |       |                         |      |      |      |
| Más de 180.000 y hasta 600.000 barriles | 10.0%   |   |                                   |        |   |       |                         |      |  |       |       |       |                       |        |        |        |                        |       |       |       |                         |      |      |      |
| Más de 600.000 barriles                 | 5.0%  |   |                                   |        |   |       |                         |      |  |       |       |       |                       |        |        |        |                        |       |       |       |                         |      |      |      |
|   | Año 1   | Año 2   | Año 3                             |        |   |       |                         |      |  |       |       |       |                       |        |        |        |                        |       |       |       |                         |      |      |      |
| Primeros 180.000 bar.                   | 100.0%  | 100.0%  | 100.0%                            |        |   |       |                         |      |  |       |       |       |                       |        |        |        |                        |       |       |       |                         |      |      |      |
| hasta 600.000 barriles                  | 80.0%   | 55.0%   | 30.0%                             |        |   |       |                         |      |  |       |       |       |                       |        |        |        |                        |       |       |       |                         |      |      |      |
| Más de 600.000 barriles                 | 5.0%  | 5.0%  | 5.0%                              |        |   |       |                         |      |  |       |       |       |                       |        |        |        |                        |       |       |       |                         |      |      |      |

<sup>28</sup> Ecuador: Ley del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico. Disponible en: <https://www.secretariadelamazonia.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/12/LEY-DEL-FONDO-PARA-EL-ECODESARROLLO-REGIONAL-AMAZ%C3%93NICO.pdf>

<sup>29</sup> Colombia. Ley 141 de 1994. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=9153>



|  |  |  |
|--|--|--|
|  |  | comerciales antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991. |
|--|--|--|